

Órgano:

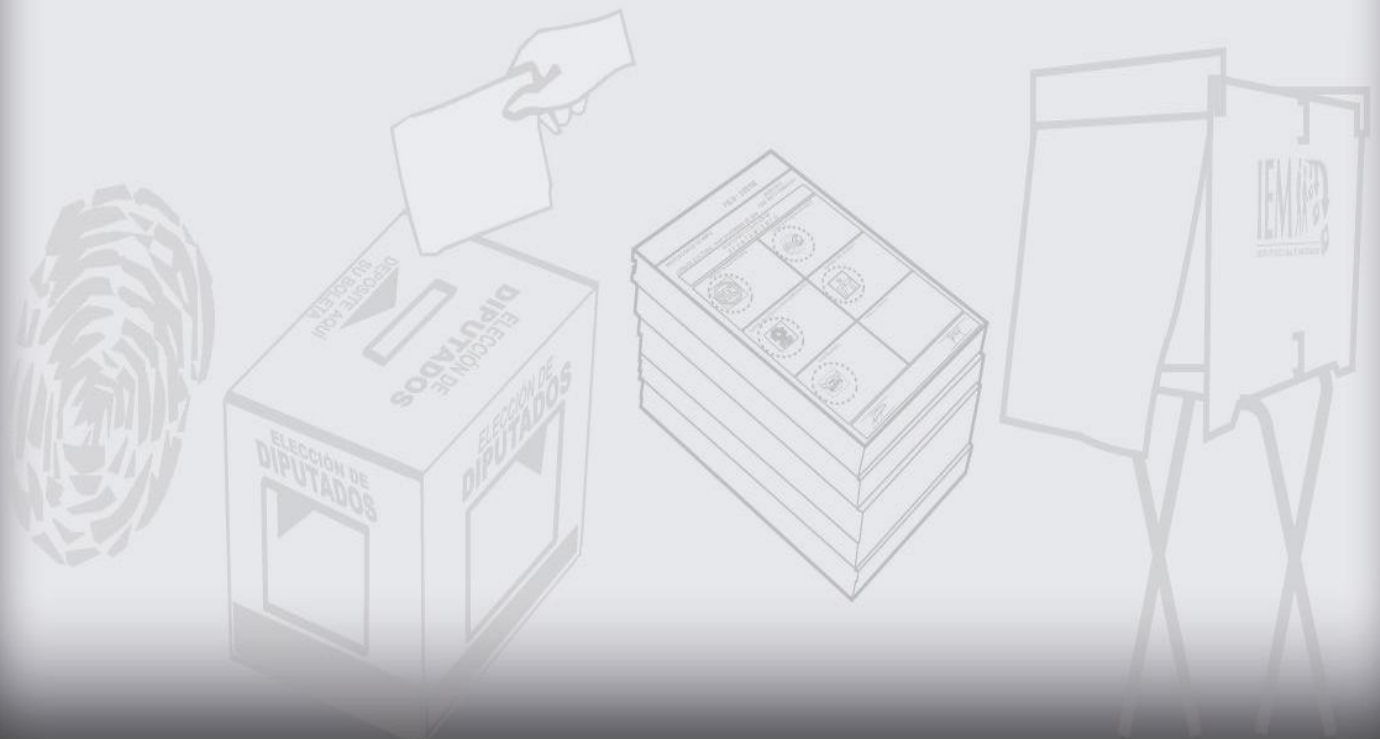
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Fecha:

31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008.

VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 31 treinta y uno de octubre de 2007 dos mil siete, por el C. Carlos Alzati, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, correspondiente a la queja administrativa que promueve en contra del Partido Acción Nacional, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII Y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.— Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de

los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 237-239.

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, se dirige en contra de hechos relativos a colocación de propaganda política en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Que el quejoso medularmente señaló en su escrito de queja que el Partido Acción Nacional omitió cumplir con la obligación contemplada por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, al colocar propaganda política a favor de sus candidatos a la Presidencia Municipal C. Rodolfo García Bénitez y a la Diputación Local de dicho Distrito Electoral C. Emilio Esteban Chagoya, en los siguientes lugares:

- 1.- Avenida Hidalgo Oriente, en la entrada principal del parque de la estación.
- 2.- En el Libramiento Francisco J. Mújica, Colonia Siranda de Sedano.
- 3.- En la Avenida Boulevard Revolución Norte, pintas de propaganda en la barda del camellón o guarnición de la carretera federal, a la altura del seguro social.

- 4.- En la carretera Zitácuaro, Tuzantla, Michoacán, mano izquierda, pinta en guarnición de la carretera federal Zitácuaro, Tuzantla, esquina con desviación a Coatepec de Morelos e INFONAVIT.
- 5.- En calle tabachines esquina con colorines de la colonia INFONAVIT, pegotes en poste telefónico.
- 6.- En la calle tabachines de la colonia INFONAVIT, pegotes en poste telefónico.
- 7.- En la calle revolución Mexicana esquina con andador Venustiano Carranza de la colonia INFONAVIT, pegotes en poste de luz.
- 8.- En la calle Artillería Poniente entre las calles de Benito Juárez y Lázaro Cárdenas Sur, pegotes en postes de teléfonos.
- 9.- En la calle Benito Juárez Sur, casi esquina con Artillería Poniente, pegotes en postes de teléfonos.

Que al escrito de queja acompañó como pruebas: 1.- Pruebas Técnicas, consistentes en ocho fotografías, las cuales a continuación se reproducen:

FOTO UNO

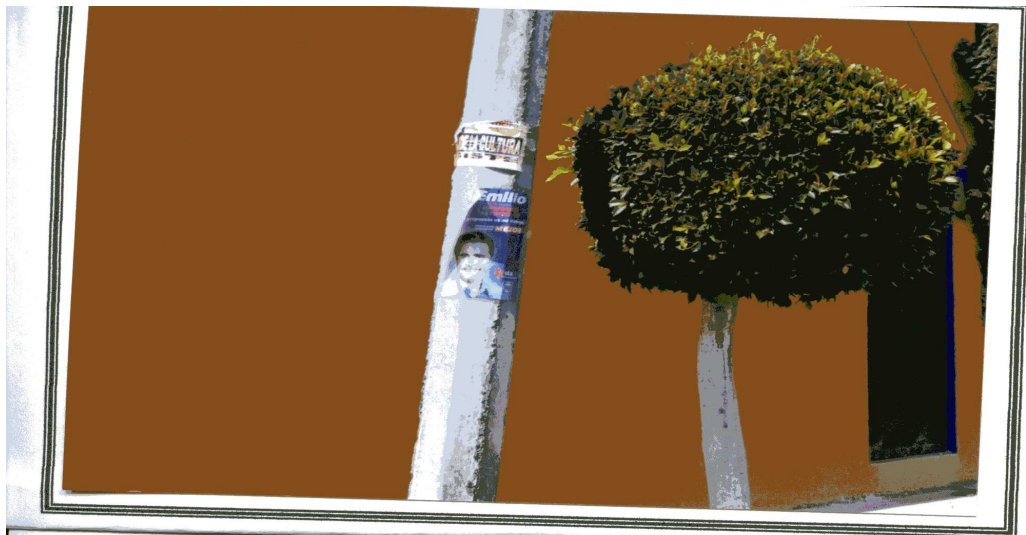


FOTO DOS



FOTO TRES



FOTO CUATRO



FOTO CINCO



FOTO SEIS



FOTO SIETE



FOTO OCHO



2.- Prueba Técnica, consiste en un mini DVD-R, con capacidad de 30 minutos, el cual contiene un video con proyecciones de imágenes de propaganda electoral sin especificar el lugar o lugares en donde se encuentra, sino que únicamente se concreta a señalar la propaganda electoral que se pretende denunciar, como se advierte de la propia certificación que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, hace del contenido del mismo.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que cierto es que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando que, en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Lo anteriormente señalado tiene sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA:

Localizada en número IV/2008.

Que lo anterior no significa que el denunciante tenga la carga de probar los hechos fehacientemente para lograr la demostración y consecuencias jurídicas de tal evento, pues sólo se exige aportar los medios de convicción suficientes para la autoridad administrativa electoral generar otros principios de prueba.

Que es criterio de la Sala Superior que el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto, que ésta conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto, puede ejercerla de oficio, siempre y cuando de las probanzas aportadas se desprenda por lo menos un leve indicio, o bien de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un partido político nacional, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal.

Que en la especie si bien se aportaron elementos de prueba tendientes a acreditar los hechos denunciados, respecto de la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral del estado de Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional, las mismas son insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad de investigación de esta autoridad administrativa

electoral, toda vez que siguiendo el razonamiento anteriormente planteado, los medios cognoscitivos que se ofrezcan por lo menos deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos de prueba, en relación con los actos o hechos denunciados; ello es así, en virtud de que por lo que respecta a las ocho placas fotográficas que adjunta el quejoso a su escrito de denuncia, por si solas no acarrear indicios válidos, por diversas razones: en primer término, tales fotografías que presenta el Partido actor para acreditar su dicho, no reúnen las circunstancias de modo tiempo y lugar, esto es, en ningún apartado del escrito de queja, el actor señala el tiempo en que fueron tomadas las fotografías de la propaganda que imputa al Partido Acción Nacional, lo que imposibilita definir si corresponde a propaganda electoral colocada antes o después del inicio de las campañas electorales del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, o incluso, para determinar si corresponden a proceso de selección interna o proceso electoral diverso al que se desarrolló en el dos mil siete en el Estado; por otro lado, no especifica con claridad los lugares en que se ubica la supuesta propaganda que reproduce cada una de las fotografías, pues aún y cuando hace un señalamiento al respecto en su libelo, tales manifestaciones las realiza de forma general, es decir, se limita a señalar que se ubican en determinadas calles y colonias; sin embargo tales señalamientos no los particulariza, esto es, no indica la ubicación específica, como altura de la calle, nomenclatura exacta o aproximada de la ubicación de los postes y bardas donde supuestamente se fijó la propaganda electoral denunciada, y rasgos particulares que permitan su localización; más aún, dentro de su escrito de denuncia, en ningún momento relaciona cada una de las fotografías que aporta como elementos de prueba, con cada una de las ubicaciones que manifiesta, circunstancia que impide todavía más a esta autoridad electoral, a localizar en un momento dado, los lugares en donde supuestamente se ubicó la propaganda electoral denunciada; lo que se hace evidente al conocer el resultado del recorrido general que con fecha doce de marzo del presente año, se hizo por parte de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, del que se desprende que no fue posible la verificación de las irregularidades denunciadas, ni de propaganda electoral alguna, tal y como se advierte de la certificación que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Por otro lado, en relación al mini DVD-R, con capacidad de 30 minutos, el cual contiene un video con proyecciones de imágenes de propaganda electoral, éste corre la misma suerte que las fotografías anteriormente descritas, pero además debe decirse que este elemento de prueba que aporta, según las imágenes que proyecta, correspondientes al nombre de algunas calles en las que supuestamente se encuentra la propaganda electoral que denuncia, no corresponden a las calles que

señala el quejoso en su libelo, y además en el mismo se advierte propaganda de otro instituto político diferente al denunciado, circunstancia que arroja una mayor confusión en esta autoridad para estar en condiciones plenas de ejercer su facultad investigadora.

Que por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de los hechos y elementos probatorios en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden por sí solos generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente por los razonamientos anteriormente expuestos, como consecuencia se colman los supuestos fácticos del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el por el C. Carlos Alzati, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, que promueve en contra del Partido Acción Nacional, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el ciudadano Carlos Alzati, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, correspondiente a la queja administrativa que promueve en contra del Partido Acción Nacional, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -
- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**